



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 824
FEBRERO DE 2023

CARPETA N° 3280 DE 2022

**VÍCTIMAS DE HECHOS ILÍCITOS COMETIDOS POR INTEGRANTES DE GRUPOS
ARMADOS, POR MOTIVOS POLÍTICOS O IDEOLÓGICOS, ENTRE EL
1° DE ENERO DE 1962 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1976**

Se reconoce el derecho de reparación

XLIX Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 20 de diciembre de 2022

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley referente a la indemnización moral, social y económica de las víctimas civiles, policiales, militares y sus familias, como consecuencia de los hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las referidas víctimas y sus familias, han sufrido daños en su persona y bienes y se ha vulnerado su derecho a una indemnización pecuniaria por los daños ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976, así como su reparación moral.

Es de justicia para estos compatriotas y sus familias, que han sido objeto de actos ilícitos y que como consecuencia de los mismos han sufrido la violación de sus derechos.

Saludan a ese Cuerpo con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
LUIS ALBERTO HEBER
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
OMAR PAGANINI
JOSÉ LUIS FALERO
PABLO MIERES
DANIEL SALINAS
FERNANDO MATTOS
TABARÉ VIERA
IRENE MOREIRA
MARTÍN LEMA
ADRIÁN PEÑA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Reconócese el derecho a la reparación a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, hayan sufrido daños en su persona y bienes como consecuencia de los hechos ilícitos ocurridos entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976, por integrantes de grupos armados por motivos políticos.

Artículo 2º.- Se encuentran comprendidas en la presente ley todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad por motivos políticos o ideológicos, y que puedan acreditar fehacientemente el daño y su nexo causal, respecto de los hechos ocurridos en el período señalado en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.- Créase una Comisión Especial que entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva sobre las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley, así como al otorgamiento de los beneficios dispuestos, cuya integración, cometidos y funciones serán determinados por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas del uso ilegítimo del poder ejercido por integrantes de grupos armados, así como honrar su memoria.

Artículo 5º.- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales.

Montevideo, 20 de diciembre de 2022

LUIS ALBERTO HEBER
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
OMAR PAGANINI
JOSÉ LUIS FALERO
PABLO MIERES
DANIEL SALINAS
FERNANDO MATTOS
TABARÉ VIERA
IRENE MOREIRA
MARTÍN LEMA
ADRIÁN PEÑA

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Reconócese el derecho a la reparación de todas aquellas personas que hayan sufrido daños en su persona y bienes, como consecuencia de hechos ilícitos cometidos, entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976, por integrantes de organizaciones armadas de carácter ideológico o imputables a estas.

Artículo 2º.- Los daños invocados se deberán acreditar a través de todos los medios de pruebas previstos por el Derecho vigente.

Artículo 3º.- El Estado asumirá la responsabilidad de las reparaciones que serán de carácter moral, social y económico.

Artículo 4º.- Se reconocerá a las citadas víctimas, la consideración de tales como dañadas en su persona y bienes, por la acción de los mencionados grupos y se ordenará la construcción de uno o varios memoriales dirigidos a su consideración como víctimas de acciones delictivas por motivos políticos.

Artículo 5º.- El Estado se compromete al pago a las mencionadas víctimas o sus causahabientes, de una pensión reparatoria que se determinará por la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- Créase una Comisión Especial que entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva sobre las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley, así como al otorgamiento de los beneficios dispuestos, cuya integración, cometidos y funciones serán determinados por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, la que incluirá a dos representantes de las víctimas. Dicha Comisión se instalará dentro de los noventa días de promulgada la presente ley. La misma emitirá sus dictámenes dentro de los seis meses de recibidas las correspondientes peticiones.

Artículo 7º.- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2022.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

≠